

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BATLLE VAZQUEZ: «Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno». Murcia, 1954; un volumen de 30 págs.

El ilustre profesor Batlle, Rector Magnífico de la Universidad de Murcia, nos obsequia y deleita ahora con una brillante monografía que lleva por título *Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno*. Este estudio, que fué el discurso en la solemne sesión de inauguración de curso de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, viene a ser un paso más en la investigación de la historia interna de nuestra Codificación civil. Y decimos que es un trabajo contributivo porque supone, dentro de la línea de investigadores que trataron el tema, el esclarecimiento de una serie de hechos y razones que explican y dan la clave de su particular sentido.

Desde el estudio referente a la codificación española, y en particular del Código civil, contenido en la clásica obra de Sánchez Román (1), cuyo espíritu hipercrítico le lleva a una visión apasionada e incierta del mismo, hasta los documentadísimos y esclarecedores que aparecen en los tratados de Derecho civil de los profesores Castán (2) y Castro Bravo (3), así como la aguda y penetrante contribución monográfica del profesor D'Ors (4), con objeto de celebrar el centenario del Proyecto Isabelino de Código civil de 1851, hay que añadir ahora la aportación del profesor Batlle, que reseñamos.

Una faceta interesantísima aporta este ilustre civilista al esclarecimiento y comprensión de la codificación española y es el alcance que tuvieron las influencias extranjerizantes (especialmente francesa e italiana) a través de las fuentes literarias de conocimiento de los juristas de la época. Las dotes de trabajo, inquietud científica del autor y la feliz coincidencia de poseer en sus manos alguna de las bibliotecas jurídicas privadas de los civilistas novecentistas, como sucede con la de Romero y Girón (actualmente en el Seminario de Derecho privado de la Universidad), hace que su estudio venga documentadísimo en la línea doctrinal tratada. Su examen es tan minucioso que llega a presentarnos y a resaltar una documentación doctrinal y literaria poco conocida y manejada hasta ahora como sucede con las obras de Solano Rittwagen, Vinnio y Oliver, así como las revistas *El Derecho moderno* y *La Escuela del Derecho*.

En la exposición de este estudio destaca las dotes de claridad, pedagogía y elegancia que son propios del prof. Batlle, y en las afirmaciones (aun las más específicas) son siempre presentadas con su personal visión crítica.

(1) Cfr. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, I (Madrid, 1889), 530 y ss.

(2) Cfr. CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, I^o (Madrid, 1949), 59 y ss.

(3) Cfr. CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, I^o (Madrid, 1949), 185 y ss.

(4) Cfr. D'ORS Y BONET CORREA, *En el centenario del Proyecto Isabelino de Código civil*, en *Información Jurídica*, 96 (1951), 483 y ss.

Un ejemplo de ello lo podemos ver cuando frente al criterio que con el profesor D'Ors mantuvimos (5) a señalar como paradoja que en las Cortes de Cádiz fuera un diputado catalán, Espiga y Gadea, el que propugnara la unificación legislativa de España, el prof. Batlle (pág. 14) afirma que no hay tal paradoja, ya que son dos momentos distintos. «En las proximidades de 1812—añade—toda la nación vibraba al unísono aglutinada por la adversidad de una invasión extranjera, las diferencias regionales se borraban ante un anhelo común, entonces acaso la codificación hubiera corrido otra suerte, y la prueba es que en otras materias se obtuvo la codificación única a pocos años de distancia, pero, a medida que pasaba el tiempo, ese romanticismo político había avanzado mucho y por eso el Proyecto de 1851 apareció acaso en el momento más importante en que, al decir de Hayes, «sentíase universal entusiasmo por el pasado de la propia nacionalidad, su antigua organización tribal, su evolución medieval, su lengua y literatura históricas y sus históricas costumbres y midales». Si bien es cierto que los momentos son distintos y que la paradoja en Espiga y Gadea, concretamente, no resulte de un modo absoluto, sin embargo, sigue persistiendo en otras destacadísimas figuras, como el navarro García y Goyena, en nuestro gallego López de Lago (encargado, incluso, de la redacción del Proyecto foral de Galicia, donde sacrificó muchas de nuestras instituciones consuetudinarias para lograr la unidad nacional), y ya hoy en día, otro oriundo foralista, el profesor Castán, aboga, igualmente, por la conveniencia de la unidad legislativa nacional.

La cuestión foral de España que el prof. Batlle acertadísimo aborda lo presenta como un problema carente de comprensión. «Lo primero que hay que hacer—señala (pág. 27)—es apartar los aspectos políticos y de pasión y después recoger de nuestras legislaciones forales aquello que tienen de más español, más todavía que lo del Código. Porque hay instituciones dentro del Derecho foral que son mucho más respetuosas con nuestra idea de la familia que las del Código civil». Con un excelente criterio, el prof. Batlle (pág. 27) cree que para la futura reforma del Código y de la legislación civil es necesario llevar el espíritu español, y propone—según hizo notar ya el prof. D'Ors (6)— una legislación por partes, según la técnica de las comisiones legislativas, a través de leyes especiales cuyo carácter general obligatorio no se pone a discusión. Para el ilustre autor es el único modo acaso de resolver el enconado problema del Derecho foral. Sin embargo, a nuestro juicio, sería más conveniente una labor previa de investigación y estudio comparado de las variedades regionales para llegar a abstraer la esencia de los principios que informan las instituciones con objeto de lograr un complejo total y único con las sabias soluciones que la tradición foral aporta. El lograr una unidad nacional a través de las peculiaridades más auténticas de todas las regiones españolas sería la meta ideal de nuestras aspiraciones. Para conseguirlo es necesario, indudablemente (como señala magistralmente el autor (pág. 28), «buena voluntad y rechazar la política menuda, mezquina e irracional

(5) Cfr. D'ORS Y BONET CORREA, *op. cit.*, pág. 486.

(6) Cfr. D'ORS Y BONET CORREA, *op. cit.*, pág. 488.

basada en principios simplistas o en el mantenimiento de diferencias regionales a toda costa».

El estudio del prof. Batlle pues, contribuye a esclarecer muchos puntos y equívocos que en la historia de nuestra codificación persistieron erróneamente hasta nosotros y hace posible una mejor comprensión y entendimiento para lograr en el futuro una razón ecuaníme y científica del sentido y tradición jurídica de nuestro pueblo.

José BONET CORREA

BONET CORREA, José: «Régimen jurídico del hospedaje y hostelería».
Madrid, Ediciones Rialp, S. A., Colección de libros jurídicos, 1955; 256 páginas.

Este libro presenta dos partes bien diferenciadas que corresponden a sus dos capítulos. En la primera, bajo la rúbrica «Problemática contractual del hospedaje», se diseñan un conjunto de temas interesantes para el teórico del derecho y también para el práctico, e incluso el lego, para los que prepara la razón de ser de la segunda parte, en la que se expone ordenado y sistematizado todo el régimen jurídico del hospedaje y hostelería.

La principal preocupación del autor en la problemática contractual del hospedaje consiste en conservar metodológicamente la estructura contractual privada, por encima de todas las normas, que desde diferentes sectores de la realidad económica y social, inciden sobre el hospedaje. En segundo término, la delimitación de los contratos de hospedaje civil y mercantil, que no impide la coexistencia de ambas categorías en una relación jurídica determinada. Dentro de la sistemática que más corrientemente se emplea en la explicación de la teoría de los contratos va desenvolviendo, sobre estas dos primeras premisas, el concepto de hospedaje, sus clases, naturaleza jurídica, elementos, contenido y extinción. La asimilación de la compleja legislación referente al hospedaje en este esquema expositivo al que el Derecho privado nos tiene acostumbrados está bien llevada, destacando el estudio que con todos esos elementos hace el autor de la responsabilidad del hotelero. Derechos y obligaciones tienen carácter contractual, a pesar de estar concedidos o impuestos por la ley o por normas estatales de categoría inferior.

La segunda parte, más extensa, contempla el hospedaje como industria y como empresa. Es decir, expone las normas vigentes que se refieren, no ya al contrato, sino al contratante que lo hace posible con su actividad y organización. En este aspecto el conjunto de normas que regulan el hospedaje componen un extenso conjunto que Bonet Correa agrupa por el orden siguiente: normas administrativas referentes a apertura, clasificación, tarifas, inspección, etc.; reglamentación de trabajo para la industria hotelera; régimen del Montepío nacional de previsión social de esta industria; seguros sociales; normas referentes al crédito hotelero y régimen tributario de los hoteles e industrias similares.

Fácilmente puede advertirse la utilidad de este volumen, primero que